

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-171/2016.

RECORRENTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURÁN.

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en la cual, se determinó que era inexistente el hecho denunciado, consistente en la calumnia imputada al Partido de la Revolución Democrática en contra del partido recurrente con motivo de cinco llamadas telefónicas.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el representante en su recurso y las

constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Queja. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, Morena presentó queja en contra del Partido de la Revolución Democrática¹ por difamación.

2. Registro y admisión de la queja. El dos de junio siguiente, la citada Junta Local registró la queja con la clave de expediente JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/30/2016, y con el fin de sustanciar debidamente el expediente, requirió información a Morena y ordenó la realización de diversas diligencias, posteriormente, el veinticinco de junio, admitió la queja y ordenó emplazar a las partes del procedimiento especial sancionador a efecto de que comparecieran a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo en su oportunidad.

3. Recepción en la Sala Especializada. El veintidós de julio, se recibió en la oficialía de partes del citado órgano jurisdiccional el expediente que corresponde al procedimiento especial sancionador.

4. Acto impugnado. El veintisiete de julio siguiente, la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSL-25/2016 determinó que al no existir pruebas que acreditaran los hechos denunciados, se tenía por inexistente la infracción atribuida al

¹ En lo sucesivo PRD.

PRD.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación. Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional Especializada, el veintinueve de julio presente, el partido recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Trámite y sustanciación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior formó el expediente mencionado y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para sustanciar y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, por lo cual quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de

revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral que determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien interpone el recurso.

2. Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, ya que el recurrente fue notificado del acto reclamado el veintiocho de julio del presente año, por lo que si la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa fue presentada el veintinueve de julio siguiente, evidentemente, está en el plazo de tres días dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la ley citada.

3. Legitimación y personería. El presente medio de

impugnación fue interpuesto por parte legítima, porque lo presentó un partido, lo cual es suficiente de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos preceptos de la ley citada.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que quien promueve está facultado, dado que en autos del expediente obra la certificación emitida por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en la que se reconoce expresamente el carácter con el que se ostenta.

4. Interés jurídico. Está justificado el interés del recurrente, toda vez que controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador, que se instauró con motivo de la queja que presentó, y en la cual se le determina declarar inexistente el hecho denunciado, de acuerdo a su pretensión consistía, precisamente, en lo contrario.

5. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia de referencia, pues del análisis de la normativa aplicable se advierte que no existe otro medio de impugnación previo que sea procedente para combatir la sentencia impugnada.

TERCERO. Síntesis de agravios.

El partido recurrente refiere que es ilegal la resolución

reclamada, toda vez que de manera simple y llana se concluye que el PRD no es el autor de las llamadas telefónicas denunciadas, además de que el procedimiento sancionador no fue debidamente sustanciado al omitirse realizar otro tipo de diligencias para conocer la autoría de las llamadas.

Agrega que no se dio a conocer a las partes en el procedimiento, los interrogatorios bajo los cuales se examinaría a los testigos ofrecidos por la denunciante, además de que no existe certeza de que los servidores públicos que actuaron en las actas circunstanciadas hayan agotado todos los recursos para lograr la entrevista de los testigos propuestos, ni de que tampoco se constituyeron en los domicilios aportados.

Asimismo, el recurrente aduce que las diligencias fueron realizadas por la autoridad electoral sustanciadora sin haber invitado a la parte denunciante para estar presente en las mismas, y constatar que efectivamente se realizaron en los términos que se señalan, para, con ello, agotar el derecho de audiencia.

Por otra parte, Morena alega que se debió requerir a las empresas de telefonía para investigar el origen de las llamadas, todo ello, para cumplir con el principio de exhaustividad.

Finalmente, se aduce en la demanda, que la Sala Regional Especializada debió advertir las deficiencias en la tramitación del expediente, por lo que debió ordenar diligencias para mejor proveer.

CUARTO. Estudio de fondo.

Materia.

En la resolución impugnada la Sala Regional Especializada declaró que es inexistente la infracción atribuida al PRD consistente en que, por medio de llamadas telefónicas a la ciudadanía, se calumniaba a Morena, al no existir pruebas suficientes que acrediten los hechos, ni la participación del denunciado en los mismos lo cual no se puede presumir de manera automática.

El partido recurrente pretende que se revoque la determinación impugnada, sustentando su causa de pedir en que el procedimiento no fue debidamente sustanciado y que se debieron de haber realizado mayores diligencias para llegar a la verdad de los hechos denunciados, así como que la Sala Especializada debió ordenar diligencias para mejor proveer para investigar tanto la autoría como el origen de las llamadas.

Con base en lo anterior, la litis consiste en determinar si la autoridad instructora actuó conforme a sus atribuciones y si se debieron de ordenar diligencias para mejor proveer.

Decisión.

En concepto de esta Sala Superior, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, porque no quedó demostrada la participación en los hechos denunciados por parte del PRD.

Ello, porque, en primer término, el PRD negó los hechos y, además, con las pruebas aportadas por Morena y las diligencias realizadas por la autoridad instructora no se pudo establecer de manera fehaciente que el partido denunciado hubiese estado involucrado en la realización de las llamadas denunciadas.

Lo anterior, no obstante que se ofrecieron y recabaron diversas probanzas por parte de la Junta Local Instructora, esto es, si bien Morena ofreció datos respecto a que cinco personas habían recibido las llamadas calumniosas, de las cuales se logró entrevistar a dos de ellas, haciéndose constar las diligencias en acta circunstanciada, sin que ello pueda considerarse suficiente para tener por acreditada la calumnia denunciada.

Con base en ello, no se pudo establecer de manera indudable el nexo entre las llamadas telefónicas denunciadas y el PRD.

Adicionalmente, del contenido de las llamadas telefónicas, de las cuales dieron cuenta sólo dos personas, de las cinco que primigeniamente se habían señalado, no se advierte vinculación alguna con el partido denunciado, dado que no se hace alusión alguna al mismo y tampoco se advierte, de manera expresa o implícita, su participación.

Por otro lado, lo único que obra en autos para poder comprobar la participación del PRD es la sola manifestación de Morena en su escrito de queja en la cual señala que “por obviedad”, se

entiende que el PRD ordenó las llamadas para calumniar a Morena.

Marco normativo.

Procedimiento Especial Sancionador.

A partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, se establecieron novedosas reglas específicas conforme a las cuales, durante el procedimiento electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben llevar a cabo un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

Al respecto, la carga de la prueba es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, de ahí que con apego a lo establecido al artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De acuerdo con los artículos 471, párrafo 7 y 472 párrafo 3, del citado ordenamiento jurídico, cuando se admita la denuncia se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos; en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y el Instituto Nacional Electoral² resolverá sobre su admisión y, acto seguido, procederá a su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la obligación de presentar las pruebas que considere necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

Asimismo, las diligencias atinentes deben desarrollarse, en el caso, con la celeridad y expedites que determina la ley, a través de una eficaz instrumentación.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL*

² En lo sucesivo INE.

*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³.*

Asimismo el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, que dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite⁴.

³ De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados. Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 20 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. 19 de marzo de 2009. Unanimidad de seis votos. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. 1° de abril de 2009. Unanimidad de seis votos. Ponente: Constanancio Carrasco Daza. Secretarios: Claudia Valle Aguilasocha y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁴ Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 23. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

[...]

5. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el

Caso concreto.

En los hechos denunciados se afirma que el PRD incurrió en calumnia en agravio del partido Morena al haber realizado llamadas telefónicas en el proceso electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, las cuales confundían a la ciudadanía y generaban miedo al vincularlo con un grupo delictivo, lo que sucedió desde el veintisiete de mayo cuando diversos ciudadanos recibieron tales llamadas telefónicas, con el siguiente contenido:

“Juan Zepeda:

Soy Juan Zepeda, mi familia y yo tuvimos que abandonar nuestra casa en Zacatecas por los Zetas. Ahora tenemos más miedo pues a Coyoacán han llegado los Zetas. Morena trajo a Coyoacán a los Zetas”.

En la denuncia Morena ofreció como prueba documental los nombres y números telefónicos de cinco personas que recibieron las llamadas.

Posteriormente, la autoridad requirió al partido denunciante que aportara los domicilios de las personas a que hizo referencia en su denuncia, requerimiento que fue desahogado por el partido Morena mediante escrito de cuatro de junio de dos mil dieciséis en el que se precisaron los domicilios.

desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente: (...).

Sin embargo, la autoridad instructora al realizar las diligencias de investigación no localizó a tres personas (María Teresa Hernández Castrejón, Samuel González Mata y Noemí García Fernández) en los domicilios aportados, diligencias en las cuales se asentó la razón correspondiente en donde se constató el domicilio buscado y se tomaron impresiones fotográficas, lo cual no fue controvertido por el impetrante.

En ese sentido, sólo se pudieron localizar a dos personas (Daniel Becerril López y Verónica Sánchez Lazo), y en el desahogo de las diligencias, Verónica Sánchez Lazo señaló que la llamada la había recibido el cuatro de junio (fecha posterior a la presentación de la denuncia), lo cual no coincide o corrobora los hechos plasmados en la denuncia.

Por tanto, se tiene que lo único que podría tenerse en coincidencia con la denuncia presentada, es el dicho de una persona que afirmó haber recibido una llamada, relacionada con la denuncia.

De lo que se sigue que, si bien en principio se ofreció como prueba documental el dato de cinco personas, lo cierto es que la autoridad procedió a perfeccionar ese medio de convicción, solicitando el domicilio de las personas que presuntamente recibieron las llamadas denunciadas.

Y, posteriormente, realizó las diligencias necesarias para localizarlos y efectuarles las preguntas que le permitieron tener

mayores elementos para realizar la investigación correspondiente.

Sin embargo, sólo se tiene la declaración singular de los hechos respecto de una de ellas (Daniel Becerril López), sin que ese dicho pudiera corroborarse con la declaración de otras personas, por lo que la autoridad carecía de elementos para advertir una sistematicidad que ameritara realizar mayores investigaciones.

Por lo que, al estarse en presencia de un testimonio singular, respecto de hechos que presuntivamente le constan a más personas no puede otorgársele valor probatorio alguno, debido a que el testimonio tiene como única referencia su propia fuente de conocimiento, ello de acuerdo a la tesis *TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL*⁵.

Adicionalmente, en la denuncia se agregó que de los identificadores de los teléfonos, no se pudo conocer el origen de las llamadas, porque aparecieron las leyendas “privado”, “número privado” y “Uknow Number”, y que por ello se desconoce los números telefónicos, sin embargo, también se afirmó que era obvio que el PRD realizó u ordenó las llamadas

⁵ Si bien el testimonio singular constituye un indicio y para que adquiera valor probatorio, es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, este último supuesto no se actualiza cuando se pretende apoyar con un testigo de oídas o referencial que su única fuente de conocimiento, lo es precisamente el testigo singular; consecuentemente carece de valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 303/2000. 19 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: Marcial Alemán Mundo.

denunciadas, sin que ello pueda considerarse como un elemento de prueba que originara que la autoridad instructora realizara otro tipo de investigaciones, debido a que de los hechos denunciados sólo de manera indiciaria se estableció la existencia de una llamada de las cinco denunciadas.

En la sentencia recurrida la Sala Especializada, de acuerdo a los elementos de prueba que se allegaron al expediente y de las diligencias practicadas por la autoridad instructora, se señala que tres personas que supuestamente recibieron las llamadas no fueron localizadas en los domicilios señalados por el quejoso, de lo cual se asentó la debida razón por parte del personal actuante, por otro lado, otros dos de los ciudadanos sí fueron localizados, por lo que se les aplicó un cuestionario, lo que dio como resultado lo siguiente:

CIUDADANO/ CIUDADANA	PREGUNTA			
	Que diga si recibió una llamada telefónica en relación a escuchar lo siguiente: "Juan Zepeda: Soy Juan Zepeda, mi familia y yo tuvimos que abandonar nuestra casa en Zacatecas por los Zetas. Ahora tenemos más miedo pues a Coyoacán han llegado los Zetas. MORENA trajo a Coyoacán a los Zetas."	Que diga en qué fecha recibió dicha llamada.	Que diga la hora en que recibió la llamada.	Que diga si sabe quién realizó la llamada a que se refiere las preguntas anteriores.
Daniel Becerril López ⁶	Si recibí la llamada en el número particular del domicilio.	La llamada la recibí el sábado 28 de mayo del presente año.	La llamada la recibí el sábado 28 de mayo como a las diez de la mañana.	No sé de quién era la voz persona de sexo masculino.
Verónica Sánchez Lazo ⁷	Si recibí la llamada en donde escuche dicho mensaje que señala la pregunta.	Fue el sábado 4 (cuatro) de junio de dos mil dieciséis (sic).	Recibí la llamada como a las (4 cuatro).	No, solamente escuche la voz de una persona del sexo masculino.

Asimismo, la Sala Especializada de este tribunal consideró válidamente que de las manifestaciones de los testigos Daniel Becerril López y Verónica Sánchez Lazo, no se pudo

⁶ Como consta en el Acta Circunstanciada INE/043/CIRC/06-2016.

⁷ Como consta en el Acta Circunstanciada INE/040/CIRC/06-2016.

determinar o identificar a la persona del sexo masculino que hablaba, por lo que si bien de manera indiciaria se constató que dos ciudadanos recibieron las llamadas denunciadas, ello no fue suficiente para determinar la autoría de las mismas al PRD.

Adicionalmente, la sala responsable refirió que los hechos narrados en la queja no eran coincidentes con las fechas en las que los testigos dijeron habían recibido las llamadas, ya que Verónica Sánchez Lazo señaló que la llamada la había recibido el cuatro de junio, y por otro lado, la queja se presentó el treinta y uno de mayo, es decir dicha llamada se realizó con posterioridad a la presentación de la queja, lo cual llevó a la Sala Especializada a concluir que eran inexistentes los elementos para tener por ciertos los hechos denunciados, en los términos señalados en la mencionada queja, argumento que no es controvertido por el partido recurrente.

Además, se consideró que el PRD al momento de contestar la denuncia negó categóricamente los hechos y que no existían más elementos de prueba que comprobara su participación o autoría, y que si bien de las actas circunstanciadas levantadas por autoridad instructora generan convicción únicamente respecto de manifestaciones vertidas por las personas interrogadas, en el sentido de haber recibido la llamada en cuestión, ambas señalaron que no reconocían a quién pertenecía la voz.

En ese sentido, se consideró que el promovente no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los

hechos denunciados y finalmente se declaró que, de esta forma, no se podía presumir de manera automática la responsabilidad del PRD en tales hechos.

Juicio.

Esta Sala Superior considera que la sentencia recurrida que determinó la inexistencia la infracción atribuida al PRD debe confirmarse, en atención a que no quedaron debidamente acreditados los hechos denunciados, ni se puede establecer la autoría del partido denunciado.

De lo que se sigue, que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando “por obviedad”, como lo plantea el partido recurrente, cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Ya que sostener lo contrario, como lo plantea Morena en su denuncia y en el presente recurso, sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

En el caso, el recurrente no explica y menos aporta algún indicio directo y contundente para demostrar su acusación, más allá de las precisiones formales que realiza.

Además, debe recordarse que el procedimiento especial sancionador se caracteriza por reglas estrictas en materia probatoria, y si bien corresponde al denunciante la carga de la prueba, sin menoscabo de las investigaciones preliminares que pueda realizar la autoridad instructora.

De esta manera, en relación al ofrecimiento de pruebas, en el procedimiento especial sancionador se debe atender a lo siguiente:

1. Con el escrito de denuncia se deben ofrecer y aportar los elementos de prueba que tenga el denunciante; en su caso, el denunciante debe mencionar qué elementos de prueba se deben requerir, por no tener posibilidad de recabarlas.

2. La denuncia se ha de desechar de plano, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, sin prevención alguna, cuando:

- No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3, del artículo 471, entre los cuales está el ofrecimiento de pruebas señalado en el numeral 1 (uno) que antecede.
- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna, para acreditar "*sus dichos*".

3. No se admiten más elementos de prueba que la documental y la técnica; esta última, de ser admitida, debe ser desahogada siempre que el oferente aporte los medios para tal efecto, ello durante el desarrollo de la audiencia.

4. Por cuanto hace a la Sala Regional Especializada, sólo en el caso de advertir omisiones o deficiencias, en el desahogo del debido procedimiento especial sancionador o en la integración del expediente, e incluso otras violaciones a las reglas establecidas en la Ley General aplicable, se debe realizar u ordenar al INE la realización de las actuaciones necesarias.

Asimismo, la Sala Regional Especializada puede ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer, sin que tenga el deber jurídico o la carga de llevarlas a cabo.

En tal contexto, se desestima lo señalado por el partido recurrente, en el sentido de que no se le dio a conocer a las partes en el procedimiento los interrogatorios bajo los cuales se examinarían los testigos ofrecidos por la denunciante (sic), así como que las diligencias que fueron realizadas por la autoridad sustanciadora no se omitió invitar al denunciante para constatar su realización y, así, agotar su derecho de audiencia.

Lo anterior, porque Morena parte de la premisa incorrecta de que “los testigos se ofrecieron por el denunciante”, cuando se trató de diligencias preliminares de investigación en donde la autoridad cuenta con facultades para realizarlas, a fin de resolver sobre la admisión de la queja.

En efecto, Morena en su escrito de queja ofreció únicamente la prueba documental consistente en los nombres y números telefónicos de las personas que supuestamente recibieron las

llamadas denunciadas, así como la instrumental de actuaciones, consistente en las diligencias de investigación, y la presuncional, de lo que se advierte que la prueba testimonial no fue ofrecida como tal, en términos del artículo 471, párrafo 3 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, no existió obligación de la autoridad actuante de citar a una diligencia respecto de la cual el quejoso no la había ofrecido en su escrito primigenio, sin que pase desapercibido que Morena tuvo conocimiento de dichas diligencias en el momento en que se admitió la queja y se le emplazó en términos de ley, por lo que no puede considerarse que se violentó su garantía de audiencia, porque precisamente en la audiencia de pruebas y alegatos o, incluso, antes, pudo haber hecho cualquier manifestación respecto a las pruebas que se admitieron y se desahogaron en la misma.

Por otro lado, en relación a que no existe certeza de que los servidores públicos que actuaron en las diligencias que levantaron las actas circunstanciadas correspondientes hayan agotado todos los recursos para lograr la entrevista, ni que tampoco se constituyeron en los domicilios, lo cual deviene de inoperante, porque el partido recurrente no expone las razones por las cuales considera que las diligencias no se apegaron a la legalidad.

Por el contrario, de autos se desprende que respecto a los tres ciudadanos María Teresa Hernández Castrejón, Samuel

González Mata, Nohemí García Fernández, que no fueron localizados, la autoridad instructora en el acta circunstanciada asentó la correspondiente razón, y obtuvo impresiones fotográficas de la fachada de los domicilios, además se señaló que se constituyeron en los domicilios aportados por el quejoso, haciendo una descripción del lugar, tal y como lo asentó la Sala Especializada en el siguiente cuadro:

CIUDADANO CIUDADANA	RAZÓN
María Teresa Hernández Castrejón ⁸	<i>"... una vez cerciorado de ser el domicilio según se aprecia de la nomenclatura visible en las placas correspondientes al señalamiento urbano... En este domicilio fuimos atendidos por una persona de sexo femenino ya de avanzada edad ... le solicitamos la presencia de la C. María Teresa Hernández Castrejón, señalándome que no vivía en ese domicilio que tiene casi 10 años aproximadamente que se fue de ese domicilio cuando se contrajo matrimonio..."</i>
Samuel González Mata ⁹	<i>"Que siendo las once horas del día veintitrés de junio de dos mil dieciséis... una vez cerciorado de ser el domicilio según se aprecia de la nomenclatura visible en las placas correspondientes al señalamiento urbano... dicho domicilio tiene una leyenda como sede de una Asociación denominada Coordinadora Democrática de los Pedregales a.c. ... En este domicilio estuvimos tocando por un lapso de tiempo de aproximadamente treinta minutos sin recibir respuesta alguna, por lo que procedimos a fijar en la puerta del domicilio el citatorio correspondiente en el cual se establecieron las diez horas del día veinticuatro del mes y año en curso, para que el ciudadano Samuel González Mata esperara al suscrito y llevar a cabo la diligencia que nos ocupa". "Que siendo las diez horas del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, nos constituimos el domicilio correspondiente al ciudadano Samuel González Mata... a efecto de cumplimentar la diligencia en turno ordenada en autos, así como en términos del citatorio señalado ... Por lo que una vez constituidos en el domicilio al igual que el día anterior estuvimos tocando en la puerta del domicilio sin recibir respuesta alguna del lugar, por lo que dicho ciudadano hizo caso omiso al citatorio del día anterior. Retirándonos del lugar sin poder llevar a cabo dicha diligencia."</i>
Nohemí García Fernández ¹⁰	<i>"... una vez cerciorado de ser el domicilio según se aprecia de la nomenclatura visible en las placas correspondientes al señalamiento urbano... En este domicilio fuimos atendidos por quien dijo llamarse Teresa Martínez Velázquez... a esta persona le requerimos la presencia de la ciudadana Nohemí García Fernández, manifestándonos que no la conoce, que ella vive ha vivido en ese domicilio desde hace aproximadamente cuarenta años y ahí no vive nadie con ese nombre, y manifestó desconocer donde se pueda localizar a la C. García Fernández".</i>

Y, respecto a los ciudadanos localizados, también se asentó razón en donde se identificó plenamente a los mismos, se obtuvo copia de su identificación, se describió el lugar y finalmente se hicieron constar las respuestas al cuestionario

⁸ Como consta en el Acta Circunstanciada INE/041/CIRC/06-2016.

⁹ Como consta en el Acta Circunstanciada INE/042/CIRC/06-2016.

¹⁰ Como consta en el Acta Circunstanciada INE/044/CIRC/06-2016.

que accedieron a que se les practicara, firmando al calce dicha diligencia, además de que la misma fue practicada por un notificador actuando en auxilio de la Junta Local Ejecutiva del INE.

Además, al tratarse de diligencias de investigación que corresponde realizar a la Unidad Técnica del INE, conforme sus atribuciones legales, no existe obligación legal alguna de que se cite al denunciante para verificar su realización, en atención a los principios de objetividad e imparcialidad, ya que su finalidad es allegarse de elementos suficientes para estar en aptitud de resolver sobre la concepción o no de los hechos denunciados y, en su caso, sobre la responsabilidad del o los denunciados.

Por otro lado, como se adelantó, solo una de las pruebas recabadas por la autoridad instructora tiene el carácter de testimonio singular, al tener como referencia única su propia fuente de conocimiento, no puede otorgársele valor probatorio, en todo caso tiene que corroborarse con otros elementos de prueba idóneos para el efecto de ser tomados en consideración, por tanto al no desprenderse una diversidad de conductas de manera regular, la autoridad no tuvo mayores elementos para ordenar mayores investigaciones en el caso concreto.

En lo que hace al argumento de que se debió requerir a las empresas de telefonía celular para investigar el origen de las llamadas, para cumplir el principio de exhaustividad, resulta infundado, porque, por las mismas razones que se vienen señalando en el presente apartado, aun cuando el partido

denunciante ofreció la prueba documental que contenía ciertos datos, y que la autoridad en ejercicio de su facultad investigadora la trató de reforzar con las testimoniales de las personas que se dijeron haber recibido las llamadas en la denuncia, ello no fue suficiente para ordenar mayores diligencias, ya que sólo se constató el dicho de una persona, de lo cual, al no probarse, que los hechos hayan acontecido de manera repetida o reiterada, contrario a lo afirmado por el partido apelante, no fue necesario practicar mayores diligencias.

Finalmente, respecto a lo alegado por Morena de que la Sala Regional Especializada debió advertir deficiencias en la tramitación del expediente, por lo que debió ordenar diligencias para mejor proveer, deviene de infundado.

En principio, porque esta Sala Superior ha sostenido que las diligencias para mejor proveer se tratan de una facultad potestativa del órgano jurisdiccional para allegarse de mayores elementos para resolver cuando lo estime necesario, pero que no existe obligación legal de ordenarlo.

De manera que, si en el caso, la Sala Regional Especializada no ordenó diligencias para mejor proveer, es porque no las estimó necesarias al considerar que el expediente remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral estaba debidamente integrado.

Además, Morena en el momento del desahogo de la audiencia

de pruebas y alegatos, no manifestó nada respecto a cualquier irregularidad en el procedimiento, por lo que consintió su integración, y por otro lado la Sala Especializada al no advertir nada al respecto declaró debidamente integrado el expediente y visto para su resolución.

Como quedó establecido, Morena sólo acreditó de manera indiciaria ciertos hechos mediante la información que aportó a la autoridad, sin que se demuestre fehacientemente, como lo pretende, que el PRD haya tenido participación en los hechos denunciados, además de que las actuaciones que realizó la autoridad fueron suficientes para llegar a dicha conclusión.

Ello, porque la autoridad instructora, para comprobar los hechos denunciados, ejerció su facultad de investigación, y procedió a verificar que lo aducido por el partido político denunciante, efectivamente, se hubiera realizado, lo cual sólo se probó de manera indiciaria.

En atención a ello, se estima correcta la actuación de la responsable, lo cual fue suficiente para concluir la inexistencia de la infracción denunciada en el procedimiento administrativo sancionador.

Además, si el partido recurrente hubiese querido, desde un principio debió de haber solicitado, la realización de las diligencias que estimaba necesarias para comprobar los hechos denunciados como parte de su ofrecimiento de pruebas, lo que en este caso no se actualizó, pues como se señaló sólo ofreció con su denuncia las pruebas documentales e instrumental.

De manera que, como se dijo la Sala Regional Especializada si bien puede ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer, ello no implica el deber jurídico o la carga de llevar a cabo una investigación, como aduce, sin fundamento, el recurrente. Para tal efecto se debe señalar con toda precisión qué actuaciones se deben llevar a cabo y en qué plazo se han de desahogar.

Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos a Morena, lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ